

CONTENIDO

| | Pág N° |
|--|-----------|
| PODER LEGISLATIVO | |
| Leyes | 2 |
| Acuerdos..... | 2 |
| PODER EJECUTIVO | |
| Acuerdos..... | 3 |
| DOCUMENTOS VARIOS..... | 5 |
| PODER JUDICIAL | |
| Avisos | 16 |
| TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES | |
| Acuerdos..... | 16 |
| Edictos..... | 17 |
| CONTRATACION ADMINISTRATIVA | 18 |
| REGLAMENTOS..... | 20 |
| INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS..... | 22 |
| REGÍMEN MUNICIPAL | 27 |
| AVISOS..... | 27 |
| NOTIFICACIONES..... | 36 |
| FE DE ERRATAS..... | 39 |

PODER LEGISLATIVO

LEYES

N° 8409

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 143 Y 144
DEL CÓDIGO DE FAMILIA**

Artículo único.—Modifícanse los artículos 143 y 144 del Código de Familia, Ley N° 5476, de 21 de diciembre de 1973, y sus reformas. Los textos dirán:

“Artículo 143.—Autoridad parental y representación. Derechos y deberes

La autoridad parental confiere los derechos e impone los deberes de educar, guardar, vigilar y, en forma moderada, corregir al hijo.

Asimismo, faculta para pedir al tribunal que autorice la adopción de medidas necesarias para coadyuvar a la orientación del menor, las cuales pueden incluir su internamiento en un establecimiento adecuado, por un tiempo prudencial. Igual disposición se aplicará a los menores de edad en estado de abandono, riesgo social o que no estén sujetos a la patria potestad, en cuyo caso la solicitud podrá hacerla el Patronato Nacional de la Infancia. El internamiento se prolongará hasta tanto el tribunal no decida lo contrario, previa realización de los estudios periciales que se requieran para esos efectos, los cuales deberán ser rendidos en un plazo contado a partir del internamiento.

Artículo 144.—Autorización para intervención médica de menores
Cuando sea necesaria una hospitalización, un tratamiento o una intervención quirúrgica, decisivos e indispensables para resguardar la salud o la vida del menor, queda autorizada la decisión facultativa pertinente, aun contra el criterio de los padres. En los casos de menores representados por el Patronato Nacional de la Infancia, se aplicará igual disposición ante una discrepancia”.

Rige a partir de su publicación.

Comisión Legislativa Plena Primera.—Aprobado el anterior proyecto el día diecisiete de marzo del dos mil cuatro.—José Francisco Salas Ramos, Presidente.—Carmen María Gamboa Herrera, Secretaria.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.—San José, a los veintinueve días del mes de marzo de dos mil cuatro.—Mario Redondo Poveda, Presidente.—Gloria Valerín Rodríguez, Primera Secretaria.—Francisco Sanchún Morán, Segundo Secretario.

Presidencia de la República.—San José, a los veintiséis días del mes de abril del dos mil cuatro.

Ejécútese y Publíquese

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—La Ministra de Justicia y Gracia a. i., Nuria Rodríguez Vásquez y la Ministra de la Niñez y la Adolescencia, Rosalía Gil Fernández.—1 vez.—(Solicitud N° 15943).—C-13495.—(L8409-33074).

N° 8411

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

CREACIÓN DEL JUZGADO PENAL DE GARABITO, EL JUZGADO PENAL DE TALAMANCA Y EL JUZGADO DE FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE SAN JOSÉ

Artículo 1°—Créase el Juzgado Penal de Garabito, con competencia en todo el cantón de Garabito.

Artículo 2°—Créase el Juzgado Penal de Talamanca, con competencia en todo el cantón de Talamanca.

Artículo 3°—El Juzgado Penal de Talamanca, creado en el artículo 2 de esta Ley, en todo momento, deberá considerar las costumbres propias de la cultura indígena, en el marco del proceso penal; para ello, aplicará las previsiones del caso con el fin de que en el curso de los procedimientos no se violenten, en modo alguno, los valores indígenas, ni se desconozcan para efectos judiciales los mecanismos de solución de conflictos propios de su cultura, en relación con los hechos denunciados, salvo que en estos medie la transgresión de los derechos humanos o constitucionales consagrados por el ordenamiento jurídico.

Artículo 4°—Créase el Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia, con competencia en toda la provincia de San José.

Rige a partir de su publicación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.—San José, a los veintitrés días del mes de marzo de dos mil cuatro.—Mario Redondo Poveda, Presidente.—Gloria Valerín Rodríguez, Primera Secretaria.—Francisco Sanchún Morán, Segundo Secretario.

Presidencia de la República.—San José, a los veintiséis días del mes de abril del dos mil cuatro.

Ejécútese y Publíquese

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—La Ministra de Justicia y Gracia a. i., Nuria Rodríguez Vásquez y la Ministra de la Niñez y la Adolescencia, Rosalía Gil Fernández.—1 vez.—(Solicitud N° 15944).—C-9645.—(L8411-33075).

ACUERDOS

N° 6168-03-04

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

En uso de las atribuciones que le confiere el inciso 5) del artículo 121 de la Constitución Política.

ACUERDA:

Conceder a la República de Colombia permiso para el sobrevuelo y aterrizaje en el Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, de Liberia, Guanacaste, y en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, de un helicóptero del ejército de ese país que se desplaza desde Troy, Alabama, en los Estados Unidos de América, hasta Bogotá, Colombia, después de recibir mantenimiento, en el período comprendido del 23 al 26 de abril del 2004.

Las características de la aeronave son las siguientes:

Tipo: Helicóptero HH-60L (Black Hawk)

Matrícula: EJC-151

Agencia: Ejército de Colombia.

Armamento: no artillada.

Comandante: Capitán Ángel Gutiérrez Correa.

Tripulantes: 5, incluyendo el comandante.

Asamblea Legislativa.—San José, veintidós de abril del dos mil cuatro.—Mario Redondo Poveda, Presidente.—Gloria Valerín Rodríguez, Primera Secretaria.—Francisco Sanchún Morán, Segundo Secretario.—1 vez.—C-8875.—(33903).

N° 6169-03-04

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

ACUERDA:

Artículo único.—Declarar cerrado el segundo período de sesiones extraordinarias de la Segunda Legislatura.

Rige a partir del treinta de abril del año dos mil cuatro.

Publíquese

San José, a los veintinueve días del mes de abril del dos mil cuatro.—Mario Redondo Poveda, Presidente.—Gloria Valerín Rodríguez, Primera Secretaria.—Francisco Sanchún Morán, Segundo Secretario.—1 vez.—C-5410.—(33904).

N° 6170-04-05

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

ACUERDA:

Artículo único.—Declarar abierto el primer período de sesiones ordinarias de la Tercera Legislatura.